

28 Núm. 554/1
Fecha: de enero de 1957 8:00 A.M.
Aprobado: Norma E. Burgos
Secretaria de Estado
Por: Lamberto de la Cruz
Secretaria Auxiliar de Estado

INDICE

	PAGINA
EXPOSICION DE MOTIVOS	1
VIGENCIA	2

554/

**PARA ENMENDAR EL REGLAMENTO DE PERSONAL
PARA LOS EMPLEADOS DE CARRERA DEL
DEPARTAMENTO DE ESTADO EN SU
ARTICULO 12, SECCION 12.4, INCISO 2, A LOS
EFECTOS DE AÑADIR EL SUBINCISO (f)
PARA AUTORIZAR EL PAGO ANUAL DE LA
LICENCIA DE ENFERMEDAD ACUMULADA Y
NO DISFRUTADA EN EXCESO A LO ESTABLECIDO
POR ESTE REGLAMENTO**

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Honorable Pedro Rosselló, Gobernador, aprobó efectivo el 20 de agosto de 1996, la Ley Núm. 156, la cual enmienda la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como Ley de Personal del Servicio Público, para conceder a las agencias gubernamentales la facultad de pagar anualmente a sus empleados las licencias de vacaciones y de enfermedad acumuladas y no disfrutadas en exceso a lo establecido por reglamento. Esta ley comenzará a regir el 1ro de julio de 1997.

La misma tiene como propósito evitar que los empleados pierdan el exceso de la licencia acumulada y no disfrutada, por necesidades del servicio. Además, se pretende premiar al empleado público que utiliza las licencias por concepto de vacaciones y enfermedad de una forma prudente y razonable.

A tales efectos, se enmienda el Reglamento de Personal para los Empleados de Carrera del Departamento de Estado en su Artículo 12, Sección 12.4, Inciso 2, a los efectos de añadir el Subinciso (f) para autorizar el pago anual de la licencia de enfermedad acumulada y no disfrutada en exceso a lo establecido por este Reglamento que leerá de la siguiente manera:

Sección 12.4 - Licencias

1).....

2) Licencia por Enfermedad

a)....

b)....

c)....

d)....

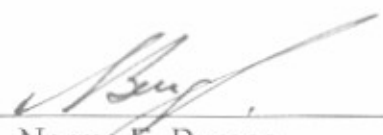
e)....

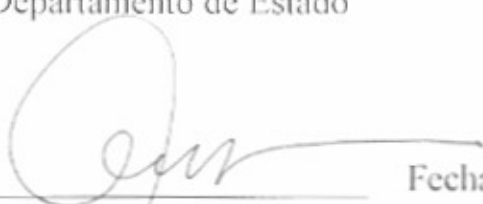
f) Todo empleado que acumule días de licencia por enfermedad sobre el máximo de noventa (90), el Departamento procederá con el pago de dicho exceso a base del sueldo del empleado al momento de acumular el mismo. Dicho pago se hará anualmente como mínimo.

99✓

Esta enmienda comenzará a regir al 1 de julio de 1997 al ser aprobada por la Directora de la Oficina Central de Administración de Personal.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a los 28 días del mes de octubre de 1996.

Adoptado por:  Fecha 28 de octubre de 1996
Norma E. Burgos
Secretaria
Departamento de Estado

Aprobado por:  Fecha NOV 13 1996
Aura L. González Ríos
Directora
Oficina Central de
Administración de Personal